

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 13 de enero del 2021, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS GREGORIO ESCOBA CARCAMO, identificado con radicado rad: 20045408900120200018500, solicitando la corrección del auto que libro mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 12 de enero del 2021

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS GREGORIO ESCOBAR CARCAMO
RADICADO	200454089001-2020-00185-00
ASUNTO	CORRECCION DE LOS AUTOS DE FECHA FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y por procedente la solicitud, procede el Despacho a realizar la corrección del literal B del numeral primero del auto del 14 de septiembre del 2020 que libro mandamiento de pago en este proceso en consecuencia el valor real de los intereses remuneratorios corresponde al monto equivalente de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$526.350.00) moneda corriente, y no como se indicó inicialmente, para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 13 de enero del 2020, pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo singular, con rad. 200454089001-2019-00178-00, informándole que fueron propuestas excepciones de mérito. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

Becerril Cesar, 13 de enero del 2021

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE	LAINIS CUADROS RANGEL
DEMANDADO	MARGERIS SOPHIA BARAHONA BOLAÑO
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00178-00

Es relevante para el Despacho precisar que las excepciones de mérito, también denominadas excepciones de fondo, cuestionan las pretensiones por aspectos sustanciales, no procedimentales, haciendo notorio de manera sustancial la reforma que el C.G.P. hace al proceso ejecutivo, porque impone el sistema procesal oral siendo imperiosa las audiencias para el trámite de las mismas.

Ahora bien, como quiera que las excepciones de fondo fueron presentadas, de acuerdo a lo establecido en el art. 442 del C.G.P., se tramitaran de acuerdo al art. 443 ibídem, ordenando correr traslado de las mismas al ejecutante por el termino 10 días para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer, vencido dicho lapso de tiempo se citará para la audiencia prevista en el art. 392. Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNI CIPAL DE BECERRIL – CESAR

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito al ejecutante por el termino 10 días, para que adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería Judicial al Dr. CARLOS ANDRES VEGA MOJICA quien se identifica con la C.C. 12.568.149 y con la T.P. 305863 del C. S. de la J. para que represente a la demanda MARGERIS SOPHIA BARAHONA BOLAÑO y actúe de conformidad con el poder otorgado dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 13 N de enero del 2021, pasa el despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por YARIS BERLITZ SANJUAN LEWIS, por intermedio de apoderado judicial, contra ARSENIA MARIA BRITO, identificado con radicado rad: 200454089001-2020-00180-00, informando que las entidades financieras BBVA, BANCOLOMBIA S.A Y BANCO BOGOTA S.A, respondieron al oficio de la medida cautelar. . Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

JOEL ANDRES CASTELLANO
PARRA ESCRIBIENTE.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 13 de enero del 2021

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YARIS BERLITS SANJUAN LEWIS
DEMANDADO	ARSENIA MARIA BRITO
RADICADO	200454089001-2020-00180-00

Visto el informe secretarial, se ordena agregar al proceso la documentación allegada, por parte de las entidades financieras, donde informan que el demandado que no fue posible materializar la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL: el 18 de diciembre del 2020. Pasa al Despacho la SOLICITUD DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con rad. 200454089001-2020-00048-00, Infamándole que la diligencia programada no se puede llevar a cabo. Sírvase ordenar.

JOEL A. CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril, Cesar, 13 de enero del 2021

Clase de proceso:	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE:	NELLYS MARGOT MARTINEZ DITA
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00048-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, sería del caso convocar nuevamente diligencia, sin embargo, el Despacho de forma oficiosa con el deber legal procede a realizar control de legalidad de las actuaciones realizadas, se evidencia que en el libelo de la demanda, concretamente el poder que se allega por el profesional del derecho, que pretende intervenir en el asunto como apoderado judicial del interesado, es otorgado por una persona distinta, a quien reclama la corrección del registro civil, y sobre quien surtiría los efectos de una decisión de fondo, sin duda alguna estamos frente a una falta absoluta de representación, ya que el abogado no está facultado por MARILEYS DEL CARMEN MARTINEZ DITA, quien es la titular del derecho de acción para instaurar esta demanda. Como se puede evidenciar en los anexos el poder es otorgado por la señora NELLYS MARGOT MARTINEZ DITA, que, de acuerdo al registro civil allegado, sería la madre de la señora MARILEYS DEL CARMEN MARTINEZ DITA, quien ya cumplió la mayoría de edad, y no se demostró que carece de facultad para otorgar el poder directamente al togado quien la representaría en este proceso.

Conforme a lo expuesto estamos frente a una falta de legitimación activa, cabe recordar por parte de esta Agencia Judicial, que la demandante debe tener una relación jurídica sustancial objeto del proceso, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, es decir que quien ejerza el derecho de acción debe estar facultado para ello, conforme al ordenamiento jurídico, en efecto al momento de analizar cuidadosamente los hechos y pretensiones, se observa que la señora NELLYS MARGOT MARTINEZ DITA, no tiene un interés legítimo, que la vincule al proceso, lo cual conlleva a que este Despacho no pueda tomar una decisión final.

En consecuencia, actuando de conformidad con lo normado en el art 132, 133 numeral 4 del C.G.P. no queda otra alternativa que declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio del 09 de marzo del 2020 y todas las actuaciones subsiguientes, y correr traslado por el termino de cinco días para que el togado, subsane so pena de ser rechazada la demanda.

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR NULIDAD, de todo lo actuado desde el auto admisorio del 09 de marzo del 2020 y todas las actuaciones subsiguientes, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, por el termino de cinco (05) días, al extremo demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



Becerril, Cesar 13 de enero del 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho informe de fijación de cuota de alimento, remitida desde la Comisaria Única de Familia del Municipio de Becerril – Cesar incoada por DARLING YADIRA URIBE JARAMILLO, contra el señor EDUBAR ANTONIO PARDO GALVAN, identificado con radicado N° 200454089001-2020-00176-00, para estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento Y fines pertinentes.

JOEL ANDRES CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar

Becerril – Cesar 13 de enero del 2021

REF	ALIMENTO
DEMANDANTE	DARLING YADIRA URIBE JARAMILLO C.C 42.401.269
DEMANDADO	EDUBAR ANTONIO PARDO GALVAN C.C 18.922.192
RADICADO	200454089001-2020-00176-00

Visto el informe secretarial, es necesario advertir que es deber de las autoridades judiciales establecer el porcentaje en que se fijara la cuota alimentaria a favor de un menor de edad, en cumplimiento del mandato constitucional de garantizar los derechos de los menores, los cuales tienen prelación, teniendo en cuenta las necesidades de este, la capacidad económica de cada padre y el número de hijos que tenga a cargo, de acuerdo con las pruebas legalmente aportadas al proceso, se regula la cuota y, si es el caso, se ordenara el embargo o descuento directo por nomina sobre lo que constituya salario, con el fin de garantizar su pago mensual.

Ahora frente al informe allegado por la Comisaria Única de Becerril- Cesar, se observa que se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 20 de agosto del 2020, donde no se llegó a un acuerdo entre los intervinientes, motivo por el cual la Comisaria de Familia de conformidad con las facultades atribuidas por la ley, procedió a fijar una cuota de alimento provisional, de igual modo se definió la custodia de los menores y se regularon las visitas, sin embargo la peticionaria dentro del término para ello, hace oposición a la decisión de la comisaria, en relación a la cuota de alimento provisional por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS



(\$400.000.00), presentando recurso de reposición y recurso de apelación, el día 25 de agosto del 2020.

Frente a la situación planteada, el Despacho debe determinar si tiene la competencia para resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación, presentado por la señora DARLING YADIRA URIBE JARAMILLO, contra la decisión tomada frente a la fijación de alimento por la Comisaria de Familia. Para lo cual el Despacho advierte de entrada que la decisión tomada por la Comisaria de Familia no es susceptible de recurso, ya que la norma es clara en indicar que al momento de existir un desacuerdo entre las partes por la cuota de alimento fijada por la Comisaria de Familia el trámite migra a la jurisdicción de familia, en efecto esta Dependencia admitirá el informe presentado y se le dará el trámite correspondiente, atendiendo a las siguientes tesis.

1. El Interés Superior de los niños, niñas y los adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que "(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia [1] se define el interés superior de los niños, las; niñas y los adolescentes como "(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"



En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.

En efecto, la Corte ha afirmado, que “el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

Así mismo, sostuvo que "El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en hombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir; debe nacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar; se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor”.

De otra parte, en el Estatuto Integral del Defensor de Familia respecto al interés superior del niño, la niña y el adolescente se señala que “(...) se ve reflejado en una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que a los menores de edad se les debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en



tanto sujeto de' especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad (...)".

2. El derecho a los alimentos de los niños, niñas o adolescentes.

El proceso de alimentos se encuentra consagrado en el Decreto 2737 de 1989 - Código del Menor-, norma que pese a haber sido derogada por la Ley 1098 de 006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-, por expresa disposición del artículo 217 de este estatuto, mantuvo, vigentes entre otros los artículos referentes el proceso de alimentos, para fijar la cuota, alimentaria se puede acudir por vía administrativa a conciliar la misma, ante la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía del sitio donde reside los hijos, en dicha conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios, requisito de procedibilidad para acudir en caso necesario y de no llegar a un acuerdo a la jurisdicción de familia.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: "El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona- para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos".

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que "son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser



separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente. El reconocimiento que se hace a los infantes del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior de los mismos.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho a los alimentos, entendiendo por ellos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Es así que, cuando un padre incumple el deber legal y moral de suministrar alimentos a sus menores hijos, puede acudir inicialmente ante la autoridad administrativa competente para que a través de ésta se restablezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes adoptando las medidas que se consideren necesarias para obtener la fijación o el pago de las cuotas alimentarias a que tiene derecho el menor de edad, dependiendo el caso en concreto.

Finalmente se puede concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

3. Trámite administrativo para fijar cuota alimentaria en favor de los niños, niñas y adolescentes



El artículo 111 de la ley 1098 de 2006, consagra las reglas para la fijación de cuota alimentaria por vía administrativa.

-La mujer en estado de embarazo podrá pedir alimentos en favor de su nascituro, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

-El Defensor de Familia deberá citar a audiencia de conciliación al obligado a suministrar alimentos cuando conozca su dirección para recibir notificaciones.

-Cuando el Defensor de Familia no conozca la dirección del obligado deberá elaborar un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso judicial.

-Cuando el obligado no haya concurrido a la audiencia a pesar de ser citado en debida forma, o habiendo concurrido no se haya logrado acuerdo conciliatorio, el Defensor de Familia fijará cuota provisional de alimentos.

-Cuando las partes no estuvieren de acuerdo con la cuota provisional de alimentos fijada por el Defensor de Familia, deberán expresarlo a la autoridad administrativa a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, caso en el cual, el Defensor de Familia elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que se inicie el respectivo proceso judicial.

-Cuando las partes logren conciliar se levantará un acta donde se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para el reajuste periódico; el lugar y forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales; las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria.

-Cuando sea necesario el Defensor, de Familia promoverá la audiencia de conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.



Por lo anterior puede concluirse que la ley 1098 de 2006 regula en su art. 111 un trámite administrativo específico para la fijación de cuota alimentaria en favor de niños, niñas y adolescentes, se trata de un procedimiento garantista al darle la potestad al Defensor de Familia de asignar cuota provisional de alimentos, cuando habiendo sido notificado en debida forma la parte obligada no concurra o habiendo asistido no se llegue a un acuerdo conciliatorio, así mismo, reconoce el derecho al debido proceso y a la defensa de las partes asistentes ya que al existir oposición con respecto a la decisión administrativa, éstas tienen derecho a expresarlo dentro de los cinco (5) días siguientes, caso en el proceso será remitido el Juez de Familia quien decidirá la Litis

De lo anterior se deduce que el acto administrativo que profiere el Defensor de Familia fijando cuota provisional de alimentos al no haber acuerdo conciliatorio entre las partes no es susceptible de recurso alguno, pero de existir oposición por éstos dentro de los cinco (5) días siguientes, de oficio la autoridad administrativa deberá hacer un informe que suplirá la demanda y remitirá el expediente al Juez de Familia quien decidirá por vía judicial la litis. Y por venir en legal forma con los requisitos del art. 82 del C.G.P. en la presente, el Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y désele curso a la presente SOLICITUD DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por DARLING YADIRA URIBE JARAMILLO, en representación de los menores, MARCOS JOSE, NICOLAS ANDRES Y ANALY PARDO URIBE, contra el señor EDUBAR ANTONIO PARDO GALVAN, por las razones expuesta.

SEGUNDO: ESTABLECER COMO CUOTA PROVISIONAL, a favor de los menores MARCOS JOSE, NICOLAS ANDRES Y ANALY PARDO URIBE, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400. 000.00) MCTE, de forma mensual a cargo del señor EDUBAR ANTONIO PARDO GALVAN, identificado con cedula de ciudadanía 18.922.192, los cuales deberá para tal efecto comuníquesele esta decisión al demandado, para que sirva consignarlos a órdenes de este juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 200452042001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Becerril, a nombre de la parte demandante. (art. 593 y 594 C G P).



TERCERO: NOTIFICAR, al demandado personalmente el presente auto en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días para que conteste y ejerza su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. Como lo contempla el art 317 Numeral 1 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Elaine Onate Fuentes'. Below the signature, the name 'ELAINE ONATE FUENTES' and the title 'JUEZA' are printed in a bold, sans-serif font.